



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 60472 - 01.10.2013  
R-396 - 03.10.2013

**RESOLUCIÓN N°**

89

Reclamo Acumulado N° 27, de fecha 16.10.2009, de Aduana de Talcahuano Cargos N°s 42, 43 y 44, de 02.10.2009 DIN N°s 6790057304-6, de 08.05.2009 6790056969-3, de 17.04.2009 6790056968-5, de 17.04.2009 Resolución de Primera Instancia N° 854, de 21.06.2013 Fecha de Notificación: 30.08.2013

**Valparaíso, 21 ABR. 2014**

**Vistos :**

La sentencia consultada de fs. cincuenta y cuatro (54) y siguientes, el oficio ordinario N° 1200, de 27.09.2013 del señor Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

**Considerando:**

Que, los cargos no fueron formulados por error en la clasificación arancelaria, sino por considerar que es improcedente la aplicación de la preferencia arancelaria que establece el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile-Mercosur, porque la partida que declaró el Despachador en la DIN y la del certificado de origen, no es coincidente con la partida arancelaria que figura en el boletín de análisis N° 634/2009 y que en consecuencia se debe aplicar el régimen general.

Que, el reclamo del recurrente no se refiere al error en la clasificación arancelaria, ni indica que se trate de otra mercancía, por el contrario, se limita a impugnar exclusivamente la materia del cargo, es decir, al hecho de que no hay coincidencia entre los dígitos arancelarios indicados en el certificado de origen y lo que se declaró en la DIN, respecto de la partida que figura en el Boletín de Análisis.

Que, al respecto, "el certificado de origen no tiene por objeto dar cuenta de la clasificación arancelaria para efectos aduaneros sino acreditar el origen de las mercancías, por lo que la exacta clasificación debe ser determinada en la respectiva declaración de ingreso", tal como literalmente lo señala el oficio ordinario N° 4585, de 12.05.2000, del Ex Departamento de Acuerdos Internacionales, que acompaña el Despachador en su reclamo.

Que, el error en la clasificación arancelaria fue objeto de denuncias por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, según consta de fs. 42 a fs.47 de autos, pero no fue materia de los cargos ni fue reclamada por el Despachador.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

**Se resuelve:**

1.- Aplíquese la preferencia arancelaria que establece el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile- Mercosur.


2.- Déjense sin efectos los cargos N°s 42, 43 y 44, de 02.10.2009

Anótese y comuníquese



  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREÑATUCH  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**SECRETARIO**  


  
AAL/JLVP/MCD  
ROL-R-396-13  
08.10.2013



Gobierno  
de Chile

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS  
Rol. 27-28-29/2009

**TALCAHUANO, 21-JUN-2013**

**RESOLUCION N° 854 / VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, a fojas 41(cuarenta y uno), rola la Resolución N° 289-12 DNA., en la que el Juez Director Nacional, ordena se retrotraiga la causa a fojas 23.

Que, a fojas 14 (catorce) y 22 (veintidós), rolan Resoluciones que por economía procesal, ordenan la acumulación de los antecedentes de los Reclamos N°s., 28 y 29, respectivamente a la Causa Rol 27 de 2009.

Que, en la reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Jaime García Valenzuela., en representación de la empresa **AGRICOLA LOBERT LTDA., RUT N° 79.589.920-0** que rola a fojas uno (1) y siguientes, ocho (8), y siguientes y 16 (dieciséis ) y siguientes, impugna la formulación de los Cargos N°s., **42**, que rola a fojas 2 (dos), **43** que rola a fojas 9 (nueve) y **44** que rola a fojas 17 (diecisiete) de fecha 02 de octubre de 2009, que fueran emitidos por Derechos Dejadados de Percibir, asociados a cambio de partida arancelaria de la mercancía amparada por las **DIN.IMPORT.CTDO. ANTIC. N°s. 6790057304** del 08 de mayo de 2009, que rola a fojas 3(tres), **6790056969** del 17 de abril de 2009, que rola a fojas 10 (diez), y **6790056968** de fecha 17 de abril de 2009, que rola a fojas 18 (dieciocho), respectivamente.

Que, los Cargos por Derechos Dejadados de Percibir, que deniegan el acceso a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 CHILE-Mercosur, originados por cambio de partida arancelaria planteadas por el Fiscalizador denunciante, precedentemente mencionados, impugnados por el señor García Valenzuela, son resultantes de la Fiscalización a posteriori practicada sobre los despachos antes enunciados, la cual devino en las siguientes Denuncias por infracción al artículo N° 174 de la Ordenanza de Aduanas: **N° 44345/25-jun-2009**, que rola a fojas 44(cuarenta y cuatro), recaída sobre la DIN. N° 6790057304; **N° 45012/28-ago-2009**, que rola a fojas 46(cuarenta y seis), recaída sobre la DIN. N° 6790056969 y **N° 45011/28-ago-2009**, que rola a fojas 48(cuarenta y ocho), recaída sobre la DIN. N° 6790056968., respectivamente.

Que, el motivo de la emisión de los Cargos que se impugnan, es la no coincidencia de la partida arancelaria 2517.4900 propuesta para el Carbonato de Calcio en polvo, tanto en las DIN., detalladas, como en sus correspondientes Certificados de Origen, con el código arancelario 2521.0000 que propone el Sub Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de su Boletín N° 634/22-05-2009.

Que, el recurrente en cada una de sus presentaciones, objeta los motivos que se tuvo en cuenta para la emisión de las Denuncias que a su vez permitieron la emisión de los Cargos objetados, apoyándose en lo manifestado en el Oficio Ordinario N° 4585 de 12-may-2000 del Departamento



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano  
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso- Talcahuano-Chile  
Teléfono (41) 2857700

de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, que rola a fojas 4(cuatro), 12(doce) y 19(diecinueve), en el cual se expone que: "El certificado de origen no tiene por objeto dar cuenta de la clasificación arancelaria para efectos aduaneros sino acreditar el origen de las mercancías".

Que, el fiscalizador en su informe que rola a fojas cuarenta y uno (41), persevera en sus argumentos en favor del cambio de partida arancelaria practicada a la mercancía amparada por las DIN., mencionadas, manifestando que esta obedece a la opinión de clasificación arancelaria 2521.0000, que para el producto Carbonato de Calcio, entregara el Sub Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, a través del Boletín de Análisis N° 634 de fecha 22 de junio de 2009.

Que, en atención a que en el Informe que rola a fojas 41 (cuarenta y uno), en lo sustancial, el Fiscalizador mantiene los dichos vertidos en su Informe que rola a fojas 24 (veinticuatro), no aportando nada nuevo respecto de este, se estima que, como mas adelante se demuestra, no existen hechos pertinentes y sustanciales controvertidos, por lo que se considera intrascendente llevar la causa a prueba.

Que, el Boletín de Análisis N° 634 del Sub-Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, tal como lo manifiesta el recurrente en sus presentaciones, "confirma que la mercancía a importar se trata de Carbonato de Calcio natural para uso agrícola", agregándose a esta descripción, que es un producto **molido fino** de color beige, es decir, que es de naturaleza pulverulenta.

Que, en el Arancel Aduanero Chileno basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se establece que pertenecen a la partida: **25.17:**

Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) **y polvo** de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.

- 2517.1000 - Cantos, grava, piedras machacadas,... ..
- 2517.2000 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares,...
- 2517.3000 - Macadán alquitranado
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
- 2517.4100 -- De mármol
- 2517.4900 -- Los demás**

Que, a su vez el Arancel Aduanero establece que pertenecen a la partida **2521:**

**2521.0000** Castinas; **piedras** para la fabricación de cal o de cemento.



Que, las Notas Explicativas de la mencionada Partida 2515, la que abarca productos cuya constitución básica es el carbonato de calcio, establecen: "Para estar comprendido en esta partida, todos estos productos deben presentarse, en bruto, desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares. En gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo, se clasifican en la partida **2517**".

Que, de lo anterior se desprende que la clasificación arancelaria del CARBONATO DE CALCIO EN POLVO, PARA USO AGRICOLA, inequívocamente va por la posición 2517.4900, partida que abarca los gránulos, tasquiles (fragmentos) y **polvo** de los productos de las partidas 2515, tales como el mármol, los travertinos, las "ecausines" y demás piedras calizas y de aquellos de la partida 25.16, tales como el granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, en contrario, la glosa de la partida 2521.000, código que erróneamente se postula en el Informe N° 634 del Laboratorio, el que sólo incluye sólo las Castinas; **piedras** para la fabricación de cal o de cemento, las que, como claramente se precisa, son piedras y no polvo.

Que, de acuerdo a los considerandos y a los antecedentes, la Denuncia N° 44345/25-jun-2009, y Cargo N° 42/02-oct-2009, recaídos sobre la DIN. N° 6790057304;

la Denuncia N° 45012/28-ago-2009, y Cargo N° 43/02-oct-2009 recaídos sobre la DIN. N° 6790056969, y

la Denuncia N° 45011/28-ago-2009, y Cargo N° 44/02-oct-2009, recaídos sobre la DIN. N° 6790056968., deben ser dejados sin efecto, habida cuenta que los primeros han sido emitidos sobre una base equívoca emanada del Boletín de Análisis N° 634 de fecha 22 de junio de 2009 y consecuentemente los Cargos emitidos por Derechos Dejadados de Percibir, al desvirtuarse la causal de emisión de las Denuncias, han perdido su base de sustento.

Que, para mayor abundamiento, respecto de la invalidez de los Certificados de Origen, que se invoca en los Cargos N° 42- 43- y 44 de fecha 02-10-2009, por no coincidir la Partida Arancelaria que estos indican para el producto que amparan, con aquella establecida en el Boletín de Análisis N° 634 antes citado, el Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, se ha pronunciado manifestando a través del Oficio Ordinario N° 4585 de fecha 12 de mayo de 2000 que: " El certificado de origen no tiene por objeto dar cuenta de la clasificación arancelaria para efectos aduaneros, sino acreditar el origen de las mercancías...", razón por la cual, se acoge favorablemente la presentación del recurrente.

**TENIENDO PRESENTE:** estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,





**R E S O L U C I O N :**

**1.- ANULENSE,** la Denuncia N° 44345/25-jun-2009, y Cargo N° 42/02-oct-2009, recaídos sobre la DIN. N° 6790057304;

la Denuncia N° 45012/28-ago-2009, y Cargo N° 43/02-oct-2009 recaídos sobre la DIN. N° 6790056969, y

la Denuncia N° 45011/28-ago-2009, y Cargo N° 44/02-oct-2009, recaídos sobre la DIN. N° 6790056968.

**2.- PROCEDE** la aplicación de la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 CHILE-Mercosur a las mercancías amparadas por las DIN. **N°s. 6790057304** del 08 de mayo de 2009, **6790056969** del 17 de abril de 2009 y **6790056968** de fecha 17 de abril de 2009.

**3.- ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**

**MIGUEL ZURITA CAMPOS**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(s)**  
**TALCAHUANO**

**VICTOR SAEZ TORRES**  
**SECRETARIO**

**MZC/VST/vst**

